REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo/23. La parte interesada allegó escrito en término.
Cartago Valle del Cauca, mayo 19 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00121**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva "COOPHUMANA"
Demandados: Luz Eugenia Fernández Carvajal
Auto: 799

A pesar que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con el requerimiento en el auto inadmisorio, y ello obedece a que el poder no se allega autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8) Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: *" i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo."* *(Corte Suprema de Justicia Radicado 55194)* Igualmente ha indicado*: "(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorga poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"* (**Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate**). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "*los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido*". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "*en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de* ***datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000 MP Fabio Morón Díaz)*** *En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".*

Por lo tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1,** contra **LUZ EUGENIA FERNANDEZ CARVAJAL CC 31.402.034.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo descargo en el sistema, ante su presentación en forma digital, y las compensaciones de reparto que tengan lugar. Procédase de conformidad por secretaría.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez